

TRABAJO DE FIN DE GRADO

SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA HOY

**Nombre:** Alfredo Ruiz Rubió

**Tutor:** Joan Oliver Araujo

**Fecha de entrega:** 17-01-2014

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>CONCEPTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>pp. 3-5</b>
<b>II.</b>	<b>CONTENIDO:</b>	
	1. Ámbito subjetivo y objetivo de la libertad de cátedra	<b>pp. 5-8</b>
	2. "Ius examinandi"	<b>pp. 8-9</b>
	3. Especial consideración a los niveles de la enseñanza secundaria y primaria	<b>pp. 9-10</b>
	4. La autonomía universitaria:	
	4.1. Las universidades públicas	<b>pp. 10-11</b>
	4.2. Las universidades privadas	<b>pp. 11-12</b>
	5. Doctrina del TC:	
	5.1. La libertad de cátedra en la LOECE	<b>pp. 12-14</b>
	5.2. La libertad de cátedra en la LODE	<b>pp. 14-15</b>
<b>III.</b>	<b>LÍMITES DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA:</b>	<b>pp. 15-16</b>
	1. Como manifestación de la libertad de expresión	<b>pp. 16-17</b>
	2. Como manifestación de la libertad de enseñanza	<b>pp. 17-18</b>
	3. Doctrina del TC:	
	3.1. Límites materiales	<b>pp. 19-20</b>
	3.2. Límites organizativos	<b>pp. 20-21</b>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>p. 22</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>p. 23</b>

## II. CONCEPTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

El derecho de **libertad de cátedra** viene recogido en el **artículo 20.1.c)** de la **Constitución de 1978** y está íntimamente relacionado con la libertad de enseñanza que contempla el **artículo 27** de la **CE**. Según el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra *"habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social, dentro de lo que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible"*. Igualmente, prosigue el Tribunal Constitucional, *la libertad de cátedra es "noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales"*<sup>1</sup>.

Por otra parte, la libertad de cátedra ha sido definida por **Pablo Lucas Verdú** como *"la exención de trabas que ha de tener todo profesor para investigar, exponer y transmitir el saber científico mediante la lección, seminarios, conferencias, escritos y experimentos a quien quiera aprender"*. De esta forma, la libertad de cátedra se presenta como una garantía institucional en beneficio del mismo profesor, de sus alumnos y de la sociedad en general. Es el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan.

Asimismo, **Enriqueta Expósito** sostiene que sería más correcto referirse a la libertad de cátedra como un derecho fundamental que participaría de la doble dimensión: subjetiva y objetiva. Desde el punto de vista subjetivo, la libertad de cátedra sería definida como aquel derecho que tiene todo profesor individualmente considerado en virtud del cual se otorga a su titular un poder de resistencia legítimo frente a los poderes públicos que, a su vez, comporta facultades diversas para sostener pretensiones frente a ellos y para exigir de los mismos una conducta de acción o de abstención. En cambio, desde una perspectiva objetiva, o también denominada institucional, se definiría la libertad de cátedra como un elemento configurador del sistema político en cuanto a que, por sí misma, también se expresaría un interés colectivo y público que excede de ámbito de reconocimiento individual a favor de su propio titular<sup>2</sup>.

En cuanto a su **evolución histórica**, la libertad de cátedra ha estado vinculada al reconocimiento de otras libertades (de opinión, de creencia religiosa, de prensa, etc.). Los regímenes no democráticos restringían estas libertades con la intención de evitar ataques hacia los principios que sustentaban estos sistemas. Los primeros reconocimientos de la libertad de enseñanza y de cátedra surgen en **Francia con posterioridad a la Revolución**, plasmándose en la **Constitución de 1830**.

---

<sup>1</sup> SIMÓN LÓPEZ, M<sup>a</sup> LUISA, SELVA TOBARRA, JUAN ANDRÉS, *"Los límites del derecho de libertad de cátedra"*, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, núm.10, 1995, p. 119.

<sup>2</sup> EXPÓSITO, ENRIQUETA, *"La libertad de cátedra"* (temas clave de la Constitución Española), Tecnos, Madrid, 1995, p. 81.

En España el reconocimiento de la libertad de cátedra fue más tardío. Concretamente aparece constitucionalizado en **1931**. En la **Constitución** del citado año, el **artículo 48.3** afirma que <<los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada>>. En efecto, este artículo extiende el reconocimiento de la libertad de cátedra a todos los niveles de la enseñanza pública, a diferencia de la doctrina alemana, que otorga este derecho únicamente a los profesores cuya docencia fuera prolongación de la propia labor investigadora, centrándose en los titulares de puestos docentes denominados <<cátedras>>.

El régimen de Franco, vuelve a establecer restricciones al ejercicio de la libertad de cátedra, considerando como falta muy grave la conducta de los funcionarios civiles del Estado contraria a los <<principios fundamentales del Movimiento Nacional>>.

En nuestros días, la **Constitución de 1978**, vuelve a respetar el derecho de libertad de cátedra, extendiendo este derecho, a diferencia de la **Constitución de 1931**, a todos los docentes, tanto de la enseñanza pública como de la privada. Algunos autores, como **Oscar Alzaga**<sup>3</sup>, consideran que no se puede hablar de libertad de cátedra en los centros docentes privados, ya que el ideario del centro restringe este derecho, sino de <<libertad de expresión docente>>.

En cuanto a los **principios constitucionales**, la libertad de cátedra se protege en el **artículo 20.1.c) de la Constitución** (<<Se reconocen y protegen los derechos: [...] c) A la libertad de cátedra>>), y en palabras de **Suárez Pertierra**, es conceptualmente una parte sustancial de la libertad de enseñanza.

A su vez, la libertad de cátedra se integra en el marco educativo referido de acuerdo con dos parámetros: en primer lugar, la libertad de cátedra forma parte de la libertad de enseñanza, refiriéndose la primera a un derecho y libertad fundamental que ejercen los docentes, y la segunda al derecho de los grupos a impartir una enseñanza de acuerdo con sus convicciones; y en segundo lugar, la libertad de cátedra es uno de los principios constitucionales a los que se refiere el **artículo 27.6** de la **CE** (<<Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de puestos docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales>>), y que por tanto opera a modo de límite de la libertad de creación de centros<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> ALZAGA, OSCAR, *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978. Tomo III*, Ed. Revista de Derecho Público. Editoriales de Derecho Reunidas. 1983.

<sup>4</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., *Reflexiones Acerca*, cit., p. 631.

Aunque su inclusión constitucional bien podría haberse hecho en el **artículo 16** (libertad ideológica) o en el **artículo 27** (sistema educativo), su inserción sistemática en el **artículo 20** no es errónea, sino que le permite beneficiarse de las garantías de este precepto, principalmente la prohibición total de censura previa, tanto de los poderes públicos cuanto de otras instancias, como, por ejemplo, la dirección del centro docente<sup>5</sup>.

Los **artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** protegen la libertad de cátedra incluyéndola en el terreno de las libertades de pensamiento y de conciencia, como la libertad <<de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza...>>.

La libertad de conciencia de los docentes se vulneraría por los titulares de los centros privados, en el supuesto de que el ejercicio del derecho de las personas físicas o jurídicas a crear centros docentes se obligase a los docentes a cambiar de creencias o convicciones, o se impidiera a los mismos a desarrollar libremente su personalidad de acuerdo con éstas<sup>6</sup>. Asimismo, el **artículo 16.2 de la CE** protege a los docentes impidiendo que puedan ser obligados a declarar cuáles son sus convicciones o creencias a los titulares de los centros educativos, pues de otra manera se legitimaría una posible discriminación por motivos religiosos prohibida por el **artículo 14 de la CE**<sup>7</sup>.

### III. CONTENIDO:

#### 1. **Ámbito subjetivo y objetivo de la libertad de cátedra:**

En el **ámbito subjetivo**, el titular de la libertad de cátedra cuenta tanto con un contenido de inmunidad que le protege frente a indebidas injerencias externas (contenido negativo), como con un conjunto de facultades de acción (contenido positivo). En cuanto a la inmunidad (**contenido negativo**), el TC ha dicho que *"la libertad de cátedra consiste en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias con relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo"*<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> VIDAL PRADO, C., *"La libertad de cátedra: un estudio comparado"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección Cuadernos y Debates, núm.105, Madrid, 2001, p. 10.

<sup>6</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 91.

<sup>7</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., *"Reflexiones Acerca"*, cit., pp. 634 y 637.

<sup>8</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *"Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario"*, Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 328. STC 217/1992, f.j.2.

Los sujetos que se encuentran en posición de vulnerar la libertad de los docentes en el ejercicio de su labor educativa pueden ser tanto el poder político como los particulares. El TC ha hecho referencia expresa sólo al primero al afirmar que *"se trata de una libertad frente al Estado o, más generalmente, a los poderes públicos"*<sup>9</sup>. Sin embargo, los particulares pueden interferir en el ejercicio de la función docente y, además, los mismos están sujetos a los derechos fundamentales (**artículo 9.1. CE**).

Esta inmunidad está referida al ejercicio de la función docente y, por tanto, se extiende a toda la actividad docente que de ahí se pueda desatar. Pero de lo que se trata es evitar intervenciones indebidas de terceros en el desarrollo de la labor docente en cada una de sus etapas, es decir, en la labor de creación, análisis, crítica, transmisión de un determinado contenido científico o educativo en general<sup>10</sup>. Por ello, la inmunidad abarca todas las etapas de la actividad docente, y a los elementos fácticos y valorativos de los mensajes educativos.

En cuanto a los centros de naturaleza pública, el TC ha manifestado que *"en los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada. Por tanto, libertad de cátedra en este sentido, es noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales"*<sup>11</sup>.

La libertad de cátedra también tiene un amplio **contenido positivo** en el nivel educativo superior. El TC no lo define expresamente, si bien éste puede ser concluido de manera general a partir de su ya mencionada doctrina jurisprudencial, en la que ha establecido que la libertad de cátedra reconocida en el **artículo 20.1.c)** de la **CE** constituye *"el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan"*<sup>12</sup>.

Y en lo que respecta a su "**variabilidad**", ésta se produce en función de las características propias de cada puesto docente. Tales características se determinan, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar<sup>13</sup>. Así pues, el contenido positivo de la libertad de cátedra va disminuyendo de manera gradual del nivel superior hasta los niveles inferiores de educación.

---

<sup>9</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *"Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario"*, Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 328. STC 5/1981, f.j.9.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., *"La educación"*, cit., p. 276.

<sup>11</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *"Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario"*, Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 329. STC 5/1981, f.j.9.

<sup>12</sup> *Idem*, f. j. 7.

<sup>13</sup> *Idem*, f. j. 9.

En el **ámbito objetivo**, existen dos manifestaciones: una general y otra particular. La **general** se trata de un deber constitucional que exige y legitima una intervención del poder estatal<sup>14</sup>, principalmente en su versión legislativa y judicial<sup>15</sup>. En la organización educativa ésta se justifica sólo en la medida que favorezca la docencia y la investigación, es decir, la labor docente misma. La **particular**, en cambio, se divide, a su vez, en **dos supuestos**: por un lado, la justificación del reconocimiento de la autonomía para todos los centros de enseñanza independientemente del nivel educativo y de su naturaleza pública o privada y, por otro lado, la autonomía del centro exigiendo de la participación de los miembros de la relación educativa en la adopción de decisiones.

En el **primero** nos planteamos si esta autonomía debe ser reconocida a todos los centros de enseñanza. La solución figura en uno solo de los miembros de la relación educacional: el docente. Si se tiene en cuenta que la libertad de cátedra se predica de todos los docentes, entonces se puede concluir que la autonomía debe ser predicada de todos aquellos centros en los que existan sujetos respecto de los cuales se pueda predicar la libertad de cátedra. Es decir, se debe predicar de todos los centros, independientemente del nivel de enseñanza y de la naturaleza pública o privada del centro<sup>16</sup>, porque en todos ellos existen titulares de la libertad de cátedra<sup>17</sup>.

Por tanto, todos los centros de enseñanza requieren del reconocimiento de una determinada autonomía en la medida que en todos ellos está presente la razón de ser de la misma, es decir, la libertad de cátedra en general y la labor docente en particular<sup>18</sup>.

Al reconocer el texto constitucional que la labor del docente debe ser libre, reconoce también una cierta y adecuada autonomía a los centros de enseñanza. Por lo demás, la referencia sólo a la autonomía universitaria en el **artículo 27.10** de la **CE**, significa una correspondencia con la particular importancia que alcanza en los niveles superiores de enseñanza la labor del docente, o lo que es lo mismo, el amplio contenido y alcance de la libertad de cátedra en el ámbito universitario.

En el **segundo**, en cambio, no existe verdadera autonomía sin una adecuada participación de todos los miembros de la comunidad educativa en el proceso de toma de decisiones al menos de todos los sujetos de la relación educacional<sup>19</sup>. Al mismo

---

<sup>14</sup> GALLEGO ANABITARTE, A., "Derechos fundamentales", cit., p. 97.

<sup>15</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, "Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario", Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 336.

<sup>16</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, "Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario", Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 339.

<sup>17</sup> CLIMENT BARBERÁ, J., "La libertad", cit., p. 210.

<sup>18</sup> GAIRÍN SALLÁN, J., "La autonomía institucional. Concepto y perspectiva", en AA VV, *Autonomía institucional de los centros educativos. Presupuestos, organización y estrategias*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1994, p. 24; OROZ, A.M., "La autonomía de un centro público: problemática, posibilidades y límites", pp. 161-196; BRUNET, J.J., "La autonomía desde un centro privado-concertado", pp. 197-219.

<sup>19</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "Derecho Eclesiástico", cit., p. 646.

tiempo, debe aceptarse una preponderante participación de los docentes, principalmente en aquellos asuntos relacionados con el desarrollo de la actividad educativa en el centro<sup>20</sup>. Por tanto, la participación de los docentes es parte de la libertad de cátedra, en la medida en que es una exigencia de la autonomía del centro y ésta a su vez constituye la dimensión objetiva de dicha libertad<sup>21</sup>.

## 2. "*Ius examinandi*":

¿Pertenece el *ius examinandi* al contenido de la libertad de cátedra? Éste presenta dos vertientes: De un lado, consiste en la facultad de examinar o controlar los conocimientos. Esto corresponde al sujeto de quien se predica dicha facultad (los poderes públicos o el Estado). De otro lado, consiste en el derecho de los estudiantes a ser examinados o evaluados.

El *ius examinandi* plantea la cuestión acerca de si ha de separarse la función de enseñar de la facultad de examinar. **Gumersindo de Azcárate** ya planteó, en **1879-1880**, la necesidad de crear un cuerpo especial de examinadores que no procediera necesariamente de los profesores. Si la universidad tiene el encargo de enseñar, entonces no tiene el de controlar el ejercicio de las profesiones<sup>22</sup>.

*"Acercando la cuestión al ámbito de la **Constitución de 1978**, el problema se plantea en los siguientes términos: hay que disociar la función docente de la facultad examinadora. La Constitución, en efecto, otorga a los poderes públicos el poder de inspección y homologación del sistema educativo (**art.27.8**), así como el deber de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza (**art.27.5**). El **artículo 149.1.30** establece como competencias exclusivas del Estado la <<regulación de las condiciones de la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales>>, a los que hay que añadir la promoción y tutela del acceso de todos a la cultura y promoción de la investigación científica y técnica (**art.44.1**). También hay que considerar la configuración de la enseñanza como servicio público y el derecho a la educación y al estudio".*

De lo dicho se desprende que la facultad de examinar es una competencia o facultad atribuida a los poderes públicos que resulta delimitable de la tarea de enseñar encomendada a los profesores. La facultad de examinar es una función administrativa distinta de la tarea de enseñar y no forma parte, por tanto, del contenido esencial de la libertad de cátedra. Esta tesis se apoya en la jurisprudencia constitucional<sup>23 24</sup>.

<sup>20</sup> LOZANO, B., "*La libertad*", cit., pp. 154-155. STC 212/1993, de 28 de junio, f. j. 4.

<sup>21</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, "*Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*", Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 345. STC 212/1993, cit., f. j. 4.

<sup>22</sup> SALGUERO, MANUEL, "*Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*", Ariel, S.A., Barcelona, 1997, p. 87.

<sup>23</sup> SALGUERO, MANUEL, "*Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*", Ariel, S.A., Barcelona, 1997, p. 87. STC 217/1992, de 1 de diciembre, f. j. 3.



Ambos casos reafirman la idea de que el *ius examinandi* es una facultad administrativa que se desvincula del contenido esencial del derecho a la libertad de cátedra<sup>25</sup>.

Hay una sola excepción en todo el sistema educativo actual en donde se institucionaliza la separación entre enseñar y examinar: me refiero a la prueba de selectividad para el acceso a la universidad. Fuera de ésta, y salvo excepciones, enseñar y examinar son funciones que ejercen los profesores conjuntamente. Aunque la facultad de examinar no forma parte del contenido esencial de la libertad de cátedra, sí corresponde a los contenidos didáctico-pedagógicos que constituyen elementos básicos del ejercicio de dicha libertad.

### **3. Especial consideración a los niveles de la enseñanza secundaria y primaria:**

En los **niveles de la enseñanza secundaria y primaria**, el Tribunal Constitucional ofrece como justificación de la disminución gradual del contenido positivo de la libertad de cátedra las siguientes razones:

En primer lugar, el establecimiento de los <<planes de estudio>> y la determinación del <<contenido mínimo>> de la enseñanza no corresponden al profesor sino a las autoridades competentes. La libertad de expresión de ideas y convicciones del profesor tiene que producirse en el marco de los planes de estudio y de los programas y contenidos mínimos de las enseñanzas. El fundamento se encuentra en las facultades que la propia **Constitución Española** otorga a los poderes públicos: **artículos 27.5, 27.8, 149.1.1º, 149.1.15 y 149.1.30** de la misma. La configuración constitutiva del ejercicio de la libertad de cátedra nos remite, por tanto, a la **LODE** y a la **LOGSE** y sus recientes desarrollos. En esta última ley, se establece que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación los aspectos básicos que constituyen las enseñanzas mínimas <<con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes>> (**art.4.2**)<sup>26</sup>.

En segundo lugar, son las autoridades competentes las que establecen el repertorio de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor. El término <<medios pedagógicos>> encierra un amplio campo semántico: método que se juzga apropiado a los contenidos específicos, estrategias e instrumental didáctico-pedagógico, libros de texto, materiales didácticos, sistemas de evaluación, etc. Estos espacios de la libertad pedagógica se muestran más tendentes al control y a las restricciones provenientes de la Administración.

---

<sup>24</sup> SALGUERO, MANUEL, *“Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos”*, Ariel, S.A., Barcelona, 1997, p. 88. STC de 15 de diciembre de 1983, f. j. 4.

<sup>25</sup> SALGUERO, MANUEL, *“Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos”*, Ariel, S.A., Barcelona, 1997, p. 88.

<sup>26</sup> SALGUERO, MANUEL, *“Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos”*, Ariel, S.A., Barcelona, 1997, p. 82.

Y en tercer lugar, el profesor <<no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones>>. La ausencia de <<entera libertad>> en la orientación ideológica de la enseñanza viene exigida por la necesidad de proteger o preservar otros derechos y bienes constitucionales. En nuestro caso, se trata de los límites que la propia **Constitución** establece en el **artículo 20.4**, especialmente la protección de la juventud y de la infancia.

#### **4. La autonomía universitaria:**

##### **4.1 Las universidades públicas:**

La **Ley Orgánica de Universidades (LOU)**<sup>27</sup> define a la autonomía universitaria como un derecho fundamental que <<*exige y hace posible que los docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de los medios y recursos a la sociedad*>><sup>28</sup>. La **LOU** reconoce el derecho de libertad de cátedra en su **artículo 2.3** vinculándola con la autonomía universitaria, de forma que <<*la actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio*>>.

La libertad de cátedra presenta en el ámbito universitario dos contenidos claramente diferenciados: por una parte, el contenido individual de este derecho permite a los profesores ejercer su labor docente sin injerencias externas; y por otra, el contenido institucional de la libertad de cátedra se conecta con la propia razón de ser de la Universidad, es decir, el progreso de la ciencia y la cultura, y la consecuente transmisión de los logros científicos a la sociedad, para que ésta avance y prospere adecuadamente. El **carácter institucional de la libertad de cátedra** es, en palabras de **Rodríguez Boente**, <<*el libre cultivo y la transmisión de la ciencia lo que constituye la razón de ser de la Universidad y de la actividad de los profesores universitarios, por lo que la libertad de cátedra alcanza su máxima significación en este sector concreto de la enseñanza*>><sup>29</sup>.

Asimismo, la libertad de cátedra en el contexto universitario debe interpretarse a la luz de las dos funciones que la legislación de desarrollo de este derecho atribuye a los profesores universitarios, la docencia y la investigación. La **docencia** se conforma como

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE, núm.307, de 24 de diciembre de 2001).

<sup>28</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 103. Artículo 2.4 LOU.

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., "La libertad de cátedra en el nuevo escenario surgido de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades", en *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol.13, núm.1, 2004, p. 244.

un derecho-deber en cuyo desarrollo se inserta la libertad de cátedra como un derecho innato, pero que debe ser ejercido con los límites que la autonomía universitaria pueda imponer a su ejercicio<sup>30</sup>.

*“La doctrina entiende de forma unánime que la libertad de cátedra implica en el ámbito universitario el reconocimiento a los profesores de una serie de facultades en el terreno docente, a saber: en primer lugar, y de forma común a los docentes no universitarios pero con un carácter más extenso por razón de la mayor madurez de sus alumnos, el derecho a expresar de forma libre sus convicciones, creencias, ideas y opiniones, en el ejercicio de su función docente; en segundo lugar, la traducción a los alumnos de las convicciones, creencias, ideas y opiniones que puedan tener los docentes debe circunscribirse a la relación de las mismas con la disciplina que imparten; en tercer lugar, los docentes tienen derecho a elegir el método docente que consideren más apropiado para impartir la enseñanza de la que son responsables a sus alumnos (STC 217/1992, de 1 de diciembre. Ponente: Carles Viver Pi-Sunyer; FJ 2º)”<sup>31</sup>.*

De forma complementaria, la **investigación** se conforma como un derecho que debe ejercerse <<de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico>><sup>32</sup>. En consecuencia, el derecho/deber de los profesores a investigar se configura como labor recogida expresamente en la legislación de desarrollo, pero con un contenido muy difuso e indefinido<sup>33</sup>.

Los docentes universitarios tienen la obligación de investigar. Esa investigación es el presupuesto de su docencia, de modo que dicha docencia se enriquece de forma constante gracias a sus investigaciones propias, o por la recepción de las investigaciones de terceros. Si bien la investigación es un presupuesto de la docencia universitaria, no puede afirmarse que sea la propia investigación la que fundamente el alcance y contenido de la libertad de cátedra en este contexto, ya que, con independencia de su labor investigadora, todos los docentes universitarios disfrutan del mismo derecho a la libertad de cátedra (**STC 179/1996, de 12 de noviembre. Ponente: Enrique Ruiz Vadillo; FJ 7º**).

#### **4.2. Las universidades privadas:**

Por un lado, en el **régimen general**, las **Universidades privadas** se conforman como

---

<sup>30</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *“El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial”*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 105. Artículo 33.1 LOU.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., *“La libertad de cátedra en el nuevo escenario surgido de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades”*, en *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol.13, núm.1, 2004, pp. 246-247.

<sup>32</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *“El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial”*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 109. Artículo 40.2 LOU.

<sup>33</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *“El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial”*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 109. Artículos 40.4, 41.1 y 41.2 LOU.

instituciones de educación superior que obedecen a una dobles realidad constitucional: por una parte, son una manifestación del derecho de creación de centros docentes dentro de los principios constitucionales reconocido en el **artículo 27.6** de la **CE**<sup>34</sup>, y por otra, las Universidades privadas son titulares del derecho a la autonomía en los términos que la Ley establezca, que proclama el **artículo 27.10** de la **CE**.

El derecho a la autonomía de las Universidades privadas comprende el derecho de éstas a <<la elaboración de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno>><sup>35</sup>. De esta manera, se reconoce el derecho de las Universidades privadas a autorregularse de acuerdo con los límites derivados del **artículo 27.6** de la **CE**, y en especial el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado, la **LOU** prevé un **régimen especial** para las **Universidades de la Iglesia católica**, al establecer su **Disposición adicional 4ª**, que <<la aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia católica, se ajustará a lo dispuesto en los **Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede**>>. Las Universidades que la Iglesia católica establezca con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: <<quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de reconocimiento>><sup>36</sup>.

## 5. Doctrina del TC:

### 5.1 La libertad de cátedra en la LOECE. Concepción restrictiva. Centros públicos y privados:

La primera vez que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el alcance y contenido del derecho a la libertad de cátedra fue con ocasión del recurso de inconstitucionalidad presentado por un grupo de sesenta y cuatro Senadores contra diversos preceptos de la **Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (STC 5/1981, de 13 de febrero. Ponente: Francisco T. y V.; FJ 1º)**<sup>37</sup>.

El **artículo 34.1** de la **LOECE** reconoció el derecho de los centros educativos privados a establecer un ideario de acuerdo con la siguiente formulación: <<se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución>> (**FJ 8º**).

<sup>34</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 110. Artículo 5.1 LOU.

<sup>35</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 110. Artículo 2.2 LOU.

<sup>36</sup> LOZANO, B., "La libertad", cit., p. 325. Ley de 29 de junio de 1943 de Reforma Universitaria.

<sup>37</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 119. STC 5/1981, de 13 de febrero.

Mientras que los **artículos 15 y 18** de la **LOECE** configuraron el respeto al ideario de los centros privados como un límite de enseñanza de los profesores y de las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

La libertad de cátedra, al igual que los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, es una libertad frente al Estado, cuyo contenido debe modularse en función de las características propias del puesto docente cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Estas características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de **dos factores**: la naturaleza pública o privada del centro docente y el nivel o grado educativo en el que el docente desarrolla sus funciones.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, "**en los centros públicos** la libertad de cátedra presenta un doble contenido. En primer lugar, de carácter negativo e incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales, que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada. Y en segundo lugar, de carácter positivo que permite al docente adecuar sus explicaciones a sus ideas y opiniones" (FJ 9º).

El contenido positivo de la libertad de cátedra implica que el ejercicio de este derecho debe adecuarse al nivel de madurez de los alumnos, y por lo tanto tiene su máxima manifestación en el ámbito universitario, mientras que en los niveles educativos inferiores ésta va decreciendo gradualmente en función del grado de discernimiento de los alumnos.

La libertad de cátedra de los docentes que prestan sus servicios en los centros públicos está limitada por el ideario de estos centros, el cual debe ser neutral. "**Esta <<neutralidad>>** es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única aptitud compatible con el respeto a la libertad de la familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita".

De esta manera, cuando los padres envían a sus hijos a una escuela pública éstos están exigiendo a los poderes públicos que la educación de sus hijos sea ideológicamente neutral, y dicha elección se vería incompleta si los docentes, en el ejercicio de su libertad de cátedra, pudieran adoctrinar a sus hijos.

Los docentes **de los centros educativos privados** disfrutaban del derecho de libertad de

cátedra, al igual que los docentes de los centros públicos.

Sin embargo, en este contexto la libertad de cátedra puede verse limitada por el ideario de los centros privados pues, según señala el Tribunal Constitucional, "***en los centros privados cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería también violación de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, y ni el artículo 15 de la LOECE ni ningún otro precepto de esta Ley violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro***" (FJ 10º).

## **5.2 La libertad de cátedra en la LODE. Concepción extensiva:**

El último elemento que guía la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional se produjo con ocasión del recurso previo de inconstitucionalidad presentado contra el texto definitivo del proyecto de la **Ley Orgánica 5/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE)**. El artículo 3 de la LODE estableció que <<los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta ley>>. Por su parte, el artículo 22 de la LODE ordenó que <<en el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley, a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos>><sup>38</sup>.

*"El derecho de creación y dirección a crear y dirigir Centros docentes incluye la facultad de seleccionar al profesorado que se estime más idóneo, pero este derecho debe ejercerse de acuerdo con el derecho de los profesores, los padres y, en su caso los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca (STC 77/1985, de 27 de junio. Ponente: Manuel D. V. V.; FJ 20º)<sup>39</sup>. La conjunción de los derechos aludidos en el ámbito escolar puede realizarse a través de diversas soluciones legislativas siempre que respeten los derechos constitucionales. Estas soluciones, por una parte, no pueden privar al titular del Centro de las facultades que se derivan del derecho que la CE le otorga; ni, por la otra, privar a padres, profesores o alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos" (FJ 24º)<sup>40</sup>.*

---

<sup>38</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 133. Relación entre la libertad de cátedra y el ideario o carácter propio de los centros privados utilizada en la LOECE.

<sup>39</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 135.

<sup>40</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 135.

Con el objeto de garantizar mayor estabilidad a los docentes de los centros de titularidad privada, la LODE previó una excepción a la normativa laboral para los supuestos de despido improcedente, estableciendo que en estos supuestos los centros pudieran ser sancionados con la pérdida del convenio económico. Es decir, *"la LODE introdujo un mecanismo conducente a garantizar el derecho de libertad de cátedra de los docentes frente a potenciales arbitrariedades de los titulares de los centros privados subvencionados. De esta manera la LODE contribuyó a solucionar el potencial conflicto entre el derecho de los titulares de los centros a establecer un ideario y el derecho de libertad de cátedra, evitando que, amparándose en un despido improcedente, los titulares de los centros privados concertados puedan condicionar el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra de los docentes de dichos centros"*.

#### **IV. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA:**

La libertad de cátedra sintetiza, mínimamente, los límites que se establecen a través de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el ordenamiento jurídico en general.

El primer límite es el **respeto a la Constitución**, especialmente al **artículo 27.2**<sup>41</sup>. Este respeto abarcaría lo que la doctrina alemana considera el <<mínimum constitucional inatacable>><sup>42</sup>, donde cualquier ataque a estos principios, eliminaría la <<protección>> ofrecida por el derecho de libertad de cátedra. Otro límite importante es el recogido por el **artículo 20.4** de la **Constitución**, que contempla el **derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**. En este artículo habría que considerar como importantes **la protección de la juventud y de la infancia**, adquiriendo más relevancia cuanto más jóvenes sean los alumnos. Un tercer límite, sería el respeto a la **libertad de conciencia y dignidad personal de los alumnos**, donde el profesor debe respetar aquellas opiniones de los mismos que discrepen con las suyas propias.

También vendría limitada la libertad de cátedra por los planes de estudio establecidos por las administraciones educativas, donde fijan los contenidos mínimos y los recursos pedagógicos a utilizar por el profesor. Un ejemplo bastante claro de este límite, lo tendríamos en la **Reforma del Sistema Educativo** producida como consecuencia de la aplicación de la **LOGSE** y todo su desarrollo normativo posterior.

Una restricción muy importante viene definida por la **contradicción entre la libertad de cátedra de los profesores de los centros privados y el propio ideario educativo de**

---

<sup>41</sup> SIMÓN LÓPEZ, M<sup>a</sup> LUISA, SELVA TOBARRA, JUAN ANDRÉS, *"Los límites del derecho de libertad de cátedra"*, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, núm.10, 1995, p. 121. Este artículo consagra el <<respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales>>.

<sup>42</sup> LUCAS VERDÚ, PABLO, *"Curso de Derecho Político. Volumen III"*, Ed. Tecnos, 1976.

**estos centros.** Sobre esta cuestión, nos extenderemos ampliamente en el último apartado.

Otras limitaciones referidas al régimen jurídico y *status* funcional del profesor, serían<sup>43</sup> cuando el profesor viene obligado a cumplir aquellas normas relativas a la organización del centro como normativa de horarios, sistemas de evaluación, calendario escolar, etc.; así como cuando la libertad de cátedra es perfectamente lícita, es decir, la exigencia de pruebas de actitud para el ejercicio de la labor educativa, tales como la necesidad de tener un título de doctor, superar las pruebas de concurso-oposición que se exijan en cada caso, etc.

### **1. La libertad de cátedra como manifestación de la libertad de expresión:**

El texto constitucional en su **artículo 20.4** ha dispuesto como límites a la **libertad de expresión** y de información (y en general a todas las libertades previstas en el **artículo 20.1 CE**), tanto el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, y en los preceptos de las leyes que los desarrollen, como "especialmente" -dice el texto constitucional-, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Por tanto, y en principio, estas limitaciones también deberán ser predicadas respecto de la libertad de cátedra<sup>44</sup>.

En cuanto a "**la protección de la juventud y de la infancia**", como punto importante, se tiene en cuenta la especial situación de la juventud y de la niñez, como grupos de personas que, debido a que se encuentran en pleno proceso de formación y adquisición de una serie de principios y valores, deben ser especialmente protegidos<sup>45</sup>. Si bien por un lado, en el ejercicio de la libertad de cátedra debe tenerse en cuenta al estudiante y su nivel de razonamiento crítico<sup>46</sup>, por otro lado, sólo en el nivel universitario se presupone una adecuada capacidad crítica del estudiante. Ello fundamentalmente por el hecho que el proceso educativo institucionalizado alcanza también al nivel universitario, y aquí también se va a consolidar una serie de valores y principios, ya sean personales o científicos, y por tanto también en el nivel superior el riesgo de atentar contra un libre y pleno desarrollo de la personalidad del estudiante<sup>47</sup>.

Sobre los **derechos de la personalidad**, es decir, las limitaciones relacionadas **al honor, la intimidad y la propia imagen**, son ajenas, en principio, a la libertad de cátedra; fundamentalmente porque es extraño que el docente en el ejercicio de sus funciones educativas emita mensajes que pudieran lesionar estos derechos. Pero el hecho de

---

<sup>43</sup> GARRIDO FALLA, FERNANDO, y otros, *"Comentarios a la Constitución. Segunda edición ampliada"*, Ed. Civitas, S.A., 1985.

<sup>44</sup> CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L., *"Libertad de enseñanza y escuela privada. Sobre el concepto ideario educativo del artículo 15 de la Ley Orgánica sobre el Estatuto de los Centros Escolares"*, Colegio Universitario de Estudios Financieros-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, p. 51.

<sup>45</sup> SALGUERO, M., *"Libertad de cátedra"*, cit., pp. 98-99.

<sup>46</sup> EMBID IRUJO, A., *"Las libertades"*, cit., p. 299.

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ COARASA, C., *"La libertad"*, cit., p. 225.



que se trate de un supuesto difícil de acontecer no debe en modo alguno llevar a ignorarlos, ni mucho menos a desfigurarlos como efectivos límites. Por ello, la referencia a éstos debe mantenerse, dado que el texto constitucional se refiere expresamente a ellos<sup>48</sup>.

## **2. La libertad de cátedra como manifestación de la libertad de enseñanza:**

Los elementos delimitadores del contenido de la **libertad de enseñanza** que se predicarán de la libertad de cátedra son: el respeto a los derechos de los demás miembros de la relación educacional; el pleno desarrollo de la personalidad del estudiante como finalidad de toda actividad educativa; y finalmente, el concreto puesto docente desde el cual se ejercita la libertad de cátedra.

El **primero** puede ser concluido de la consideración de la libertad de cátedra como manifestación de las libertades de expresión e información<sup>49</sup>. Se debe reconocer tanto que son distintos los intereses concretos que puedan mover a los diferentes actores en el fenómeno educativo, como que existe un mismo gran interés educacional de cuya satisfacción depende la de los referidos intereses concretos. Esto significa que el ejercicio de los **derechos de los distintos sujetos de la relación educacional** exige el mutuo respeto entre todos ellos, porque cada uno de esos derechos no tiene una existencia propia y al margen de los demás, y sobre todo al margen de la ya mencionada finalidad de toda actividad educativa y del sistema educativo mismo.

En cuanto al estudiante, figura su derecho de libertad de pensamiento y, la consecuente prohibición de ser objeto de manipulación ideológica. En lo referente a los padres de los estudiantes, está su derecho a escoger una determinada formación moral o religiosa para sus hijos (**artículo 27.3 CE**). En cuanto al titular del centro docente, se tiene la libertad de creación de centros de enseñanza (**artículo 27.6 CE**), así como el derecho de dirigirlo y dotarlo de una determinada carga ideológica a través de un ideario. Y junto a ellos está el docente y su libertad de cátedra (**artículo 20.1.c CE**).

Todos los derechos y libertades mencionadas en el párrafo anterior son derechos y libertades que no tienen más posibilidad de coexistir de manera unida y estable<sup>50</sup>. Al significar cada derecho una (aplicación) manifestación de la libertad de enseñanza a una posición jurídica determinada en la relación educacional, cada uno de ellos está llamado a no interferir en el ejercicio de los demás, sino a favorecerlo y complementarlo, y así ayudar al logro del objetivo constitucional.

---

<sup>48</sup> LOZANO, B., "La libertad", cit., p. 177. Artículo 8.1 de la LO 1/1992 (Ley de protección civil del honor, la intimidad y la imagen).

<sup>49</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, "Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario", Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 374. Artículos 20.4, 20.1 y 27 CE.

<sup>50</sup> DE OTTO, I., "La libertad de cátedra", en *La autonomía académica universitaria española*, Oviedo, 1979, p. 74.

El **segundo**, por lo que se refiere a la libertad de cátedra, quedará desprovista de protección constitucional aquella actividad del docente que no favorezca el **pleno y libre desarrollo de la personalidad del estudiante** o que contravenga el respeto de los principios democráticos de convivencia y de los derechos y libertades fundamentales<sup>51</sup>. Se trata de un elemento delimitador que, en los niveles inferiores de educación, el deber de respeto supone que el docente no podrá manifestar críticas o negar los principios constitucionales o las exigencias de respeto a los derechos fundamentales<sup>52</sup>, e incluso estaría justificada una difusión activa de los mencionados principios y derechos<sup>53</sup>.

En el nivel universitario, en cambio, permite la formulación de una crítica fundamentada razonablemente, y exigida por la misma materia cuya enseñanza se imparte<sup>54</sup>, en la medida que se supone que los estudiantes, en ese nivel educativo, han logrado una determinada capacidad crítica, suficiente como para entender razonadamente las distintas críticas que se puedan formular a los distintos principios democráticos o a los distintos derechos fundamentales<sup>55</sup>.

Por lo demás, el pleno desarrollo de la personalidad del estudiante como finalidad de toda actividad educativa, completa la exigencia de protección de la juventud y de la infancia (**artículo 20.4 CE**), como límite de la libertad de cátedra<sup>56</sup>.

El **tercero**, el **concreto puesto docente** también define el contenido de la libertad de cátedra, de modo que ésta debe ejercitarse teniendo en cuenta además de las particulares características de los estudiantes<sup>57</sup>, tanto la organización general del sistema educativo, como la concreta organización del centro.

El docente sólo podrá enseñar la disciplina (o las disciplinas) para la cual existe el puesto docente y para la cual se le ha contratado o ha opositado<sup>58</sup>, salvo que justificadamente el órgano facultado del centro disponga algo distinto<sup>59</sup>. Por tanto, la concreta organización educativa que se haya adoptado en el centro docente como consecuencia del ejercicio de su mayor o menos autonomía, condiciona también el

---

<sup>51</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *“Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario”*, Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 377.

<sup>52</sup> EMBID IRUJO, A., *“Las libertades”*, cit., pp. 305-306.

<sup>53</sup> LOZANO, B., *“La libertad”*, cit., p. 215; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *“Derecho Eclesiástico”*, cit., p.648; ZUMAQUERO, J.M., *“Los derechos educativos”*, cit., pp. 271-272.

<sup>54</sup> LOZANO, B., *“La libertad”*, cit., p. 215; EMBID IRUJO, A., *“Las libertades”*, cit., p. 306.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ COARASA, C., *“La libertad”*, cit., p. 232.

<sup>56</sup> SALGUERO, M., *“Libertad de cátedra”*, cit., p. 103.

<sup>57</sup> *Idem*, cit., p. 95.

<sup>58</sup> EMBID IRUJO, A., *“Las libertades”*, cit., p. 291.

<sup>59</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *“Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario”*, Tirant lo Blanch, monografías 422, Valencia, 2006, p. 380. STC 179/1996, de 12 de noviembre, f. j. 7.

ejercicio de la libertad de cátedra<sup>60</sup>.

### 3. Doctrina del TC:

#### 3.1 Límites materiales:

En la **Sentencia de 7 de diciembre de 1976**, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**<sup>61</sup> se pronunció sobre la concordancia de la legislación danesa que ordenaba que las escuelas públicas impartiesen <<educación sexual integrada>>.

Si bien la educación sexual se conforma como una enseñanza obligatoria en las escuelas públicas danesas, y los profesores disfrutaban del derecho a la libertad de cátedra, esto no quiere decir que puedan impartir dicha educación informándola con sus convicciones religiosas o filosóficas, ya que se trata de una enseñanza basada en la transmisión objetiva de conocimientos como, por ejemplo, el excesivo número de embarazos no deseados o la explicación de lo que es un aborto o una enfermedad de transmisión sexual.

De acuerdo con el tribunal, el derecho de los padres no puede traducirse en que los docentes de los centros públicos deban acomodar sus enseñanzas a las convicciones de los padres de sus alumnos; y, además, los docentes deben adecuar sus enseñanzas a los principios del sistema educativo, y especialmente a la transmisión objetiva de conocimientos.

En la **Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero**, así como la **Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 17 de julio**, de acuerdo con la doctrina del TC, *"la libertad de cátedra presenta dos contenidos, uno negativo e incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales, que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, y otro positivo que permite al docente adecuar sus explicaciones a sus ideas y opiniones en el marco de los principios constitucionales"*<sup>62</sup>.

Si bien los docentes pueden ejercer su derecho de libertad de cátedra utilizando el sistema pedagógico que consideren más idóneo para impartir su programa docente, dicho derecho no es ilimitado y debe ser respetuoso con los objetivos de la educación definidos en el **artículo 27.2** de la **CE**. Si la libertad de cátedra y la libertad de conciencia de los alumnos entrasen en conflicto, los límites del derecho a la educación

---

<sup>60</sup> LORENZO, B., "Acerca de la", cit., p. 261; VIDAL PRADO, C., "La libertad", cit., pp. 269-274; LOZANO, B., "La libertad", cit., pp. 200-201.

<sup>61</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 170. STEDH de 7 de diciembre de 1976.

<sup>62</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, "El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial", Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 175. Vide STC 5/1981, de 13 de febrero. STC 77/1985, de 17 de julio.

operarían como criterios de protección del derecho a la educación de los alumnos. Por tanto, se trata de límites genéricos que subordinan el ejercicio de la libertad de cátedra a la propia razón de ser del sistema educativo.

El **Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, en su **Sentencia de 16 de julio de 1999**<sup>63</sup>, manifestó, de acuerdo con la doctrina del TC, que *"la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza"*.

*"Los límites materiales a la libertad de cátedra son mayores o menores en función del nivel educativo de los discentes, y <<en los niveles inferiores, por el contrario, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudio establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor>> (STC 217/1992; FJ 3º)"*<sup>64</sup>.

Por lo tanto, la libertad de cátedra se conforma como un derecho que debe modularse atendiendo al nivel educativo, siendo menor en los niveles educativos inferiores, y donde tanto los contenidos de las enseñanzas como los métodos pedagógicos son determinados por las autoridades educativas competentes.

### **3.2 Límites organizativos:**

El **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura**, en su **Sentencia de 31 de mayo de 2001**<sup>65</sup>, por lo que respecta al derecho de libertad de cátedra, manifestó, siguiendo la doctrina del TC, que: *"por una parte, los Departamentos universitarios carecen de competencia para realizar la asignación de la docencia con <<absoluta independencia>> y <<sin ausencia de control alguno>>; y por otra, que <<la elección de asignaturas que se integran en un área de conocimiento entre los docentes en función de su mayor calificación profesional no es, como regla general y sin perjuicio de decisiones arbitrarias, cuestión que afecte a la libertad de cátedra sino de legalidad ordinaria>> (FJ 2º)"*.

---

<sup>63</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 178. Sentencia de 16/07/1999 de la Sección Segunda (Contencioso-Administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

<sup>64</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 179. STC 217/1992, f. j. 3.

<sup>65</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 183. Sentencia de 31 de mayo de 2001, de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Podemos citar reiteradas sentencias que hablan del supuesto anterior, tales como la **STC de 12 de noviembre de 1996**, la **STS de 16 de febrero de 1999 (Real Decreto de 1994)**, así como la **Sentencia de 11 de enero de 2002<sup>66</sup> del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (FJ 3º)**, relativa al poder de decisión de los Departamentos.

El **Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, en su **Sentencia de 13 de abril de 1996<sup>67</sup>**, manifestó que su decisión se soportó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional previamente analizada<sup>68</sup> que entiende que *"la libertad de cátedra no comprende la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas, y que la facultad de autoorganización de los centros docentes incluye la regulación de la función examinadora sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra (FJ 2)"*.

Por lo tanto, si bien el derecho de libertad de cátedra se conforma como un derecho individual que se ejerce fundamentalmente en las aulas, permitiendo al docente expresar las ideas o convicciones que asume en su enseñanza, la función evaluadora es una competencia que forma parte del derecho de los centros educativos a organizar su enseñanza.

Podemos citar reiteradas sentencias referentes, en primer lugar, a la determinación de los criterios de evaluación (**STS de 30 de septiembre de 2004<sup>69</sup>; FJ 8º**) y, en segundo lugar, al derecho de los docentes a participar en la evaluación de sus alumnos (**TSJ de Castilla-León (sede Burgos) en su Sentencia de 1 de octubre de 2002<sup>70</sup>; FJ 3º y STC 179/1996, de 12 de noviembre; FJ 6º**).

---

<sup>66</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 186. Sentencia de 11 de enero de 2002 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

<sup>67</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 188. Sentencia de 13 de abril de 1996, de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Contencioso-Administrativo).

<sup>68</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 191. STC 217/1992, de 1 de diciembre; FJ 2º.

<sup>69</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 191. STS de 30 de septiembre de 2004, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Marginal: 28079130072004100420).

<sup>70</sup> CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección Monografías 55, Madrid, 2007, p. 192. TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Social, S 1 de octubre de 2002, núm. 826/2002.

## V. CONCLUSIONES:

Podemos afirmar que la promulgación de la Constitución española de 1978, y el consecuente abandono de la confesionalidad católica característica de nuestra historia constitucional, ha tenido consecuencias decisivas en la conformación de la libertad de cátedra ya que nuestro ordenamiento jurídico reconoció los derechos a la educación y la libertad de enseñanza en el marco de un Estado laico, que garantiza las libertades ideológica y de conciencia.

La libertad de cátedra se entiende como la manifestación de los derechos a la libertad de conciencia y de expresión de los docentes en el ejercicio de su labor profesional. Se trata, además, de un derecho autónomo de la libertad de expresión, cuyo ejercicio debe armonizarse con los bienes jurídicos protegidos por los artículos 16 y 27 de la CE. Ahora bien, el centro de este sistema se encuentra en el artículo 27.2 de la CE según el cual la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los derechos y libertades fundamentales. De ahí que la libertad de cátedra alcance su máxima plenitud en el nivel educativo superior.

Llegados a este punto, ya se puede señalar cual es el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de cátedra. En cuanto a la dimensión subjetiva, la libertad de cátedra comprende todas aquellas facultades que permitan a su titular preparar el contenido de los mensajes educativos, disponerlos para su transmisión y transmitirlos efectivamente. Por su parte, desde la perspectiva objetiva o institucional se refieren a todas aquellas acciones a las que en función del artículo 9.2 de la CE se obliga al Estado para favorecer el adecuado desarrollo de la labor docente, entendida ésta como preparación del contenido del mensaje educativo y emisión del mismo.

En la educación universitaria el alcance y contenido de la libertad de cátedra alcanza su mayor plenitud ya que, por una parte, los profesores tienen plenamente formada su conciencia, y por otra, el objeto del servicio educativo no es la simple transmisión de conocimientos sino la formación de conciencias críticas sobre la misma.

Finalmente, el TC ha manifestado que no forma parte del contenido constitucional de la libertad de cátedra el *ius examinandi* o función examinadora. Como había apuntado anteriormente, es evidente que tal derecho a elaborar el temario a exigir a los alumnos, en la función de valorar o enjuiciar los conocimientos necesarios para alcanzar una determinada titulación, no puede ser englobado en la libertad de cátedra.

Por tanto, la libertad de cátedra es el derecho a ejercer la docencia en el ámbito de la Educación Superior, con absoluta libertad, es decir, "la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas".

## VI. BIBLIOGRAFÍA:

- EXPÓSITO, Enriqueta, *"La libertad de cátedra"*, Tecnos, Madrid, 1997.
- SALGUERO, Manuel, *"Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos"*, Ariel S.A., Barcelona, 1997.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *"Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario"*, Tirant lo Blanch-monografías 422, Valencia, 2006.
- CELADOR ANGÓN, Óscar, *"El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial"*, Colección monografías 55, Madrid, 2007.
- OLIVER ARAUJO, Joan, *"Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades"*, Universidad de les Illes Balears, Curso 2011-2012.
- SIMÓN LÓPEZ, María Luisa, SELVA TOBARRA, Juan Andrés: *"Los límites del derecho de libertad de cátedra"*, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, nº10, 1995, pp. 119-128.
- DE PRADA, Aurelio, *"La libertad de cátedra y el 'ius examinandi' "*, nº13, 1998, pp. 435-442.
- RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., *"La libertad de cátedra en el nuevo escenario surgido de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades"*, *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. 13, núm.1, 2004, p. 244.
- Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Escolares (LOECE).
- Ley Orgánica 5/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).
- Sentencia de 7 de diciembre de 1976, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992, de 1 de diciembre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre de 1996.

